

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la ciudad de Vigo, sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina, sus Altezas Reales los Serenísimos Sres. Príncipes de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel, continúan en esta Corte disfrutando de igual beneficio.

(Gaceta del 17 de Marzo de 1904)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La partida 340 del Arancel vigente se subdivide en las dos siguientes:

340, a.—Frutas, incluso las pasas de mesa; 100 kilogramos: tarifa primera, 5 pesetas 20 céntimos; tarifa segunda, 4 pesetas.

340, b.—Todas las demás pasas: 100 kilogramos, 20 pesetas en ambas tarifas.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El pescado fresco ó con la sal indispensable para su conservacion pagará 36 pesetas por cada 100 kilogramos cuando proceda ó se importe en buques de naciones no convenidas, y 24 pesetas por igual unidad cuando proceda ó se importe en buques de naciones convenidas, excepto de Portugal, quedando así modificada la partida 326 del Arancel vigente.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así ci-

viles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país a las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.º Para los efectos de esta Ley, se considerarán como materiales inútiles los que, reducidos a longitudes menores de un metro, sólo puedan utilizarse en la refundicion.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribuna-

les, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exentos de derechos de Aduana, desde el día de la promulgacion de esta Ley, los libros de todas clases que se importen en España, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Que estén escritos en el idioma del país de donde procedan directamente ó con conocimiento directo, y estén editados é impresos en el mismo país; y

Segunda. Que sean obras originales de un ciudadano de dicho país que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria de las mismas.

Art. 2.º La franquicia a que se refiere el artículo anterior sólo se aplicará a las Naciones que tengan en vigor Tratados de pro-

piedad literaria y concedan á los libreros impresos en España iguales franquicias á título de reciprocidad.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes convenientes para el cumplimiento de esta Ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Guillermo J. de Osma.*
(Gaceta del 15 de Marzo de 1904.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para que la Estadística á que se refieren los Reales decretos de 4 y 11 del actual alcance el desarrollo y generalidad que se da á la misma en las Naciones cultas y que reclaman los fines importantísimos que está llamada á realizar, es indispensable que abarque sin excepciones el cuadro completo de todas las enseñanzas, y, por tanto, que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, encargado de su formación, pueda reunir los datos necesarios, obteniéndolos sin dificultad de todas las Dependencias oficiales, á cuyo fin tengo el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1904.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner.*

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdos con el mismo Consejo;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Directores, Jefes y Representantes de todos los Establecimientos docentes públicos y privados, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan, remitirán directamente á los Registros establecidos para llevar á efecto la Estadística de la enseñanza los documentos y datos á que se refiere el Real decreto de 11 del actual sobre este servicio, ajustándose, en cuanto se relacio-

ne con el mismo, á las disposiciones del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y á las órdenes é instrucciones de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 2.º Por los Ministerios se dictarán las órdenes oportunas para que ningún Establecimiento docente de los que dependan de cada uno de ellos eluda el cumplimiento de lo mandado en el artículo anterior, así como también para que todos los funcionarios del Estado, la provincia y el Municipio coadyuven al mejor éxito y completa exactitud de la Estadística de la enseñanza.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*
(Gaceta del 14 de Marzo de 1904.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA y Bellas Artes.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se anuncien á concurso de traslado por término de veinte días, á contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta*, una plaza de Profesor de Pedagogía de los estudios elementales, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, vacantes en cada una de las Escuelas Normales Superiores de Maestros de Salamanca y Valladolid.

2.º Podrán concurrir á dicho traslado los Profesores que desempeñen plazas de la misma categoría que las anunciadas y los comprendidos en la Real orden de 25 de Febrero de 1902, dictada para cumplimiento del Real decreto de 14 de los mismos:

3.º Las condiciones para la resolución del concurso serán las determinadas en la Real orden de 29 de Septiembre último:

4.º Los concursantes elevarán las instancias á esa Subsecretaría acompañadas de sus hojas de servicios, en el plazo ya señalado, por conducto de sus Jefes respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1904.—*Dominguez Pascual.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 13 de Marzo de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 600.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid.

1.ª zona de la Capital y 2.ª de Peñafiel.

Primer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de las zonas y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 9 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

Zona de Mota del Marqués.

Primer trimestre de 1904.

En las relaciones de descubiertos de la zona y trimestre expresados, por esta Tesorería con fecha de hoy se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el «Boletín Oficial» y

en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el «Boletín Oficial» de la provincia haciéndose entrega á la Recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos con lo que queda iniciada la recaudación en superiódico ejecutivo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial de conformidad á lo dispuesto en el art. 51 de la mencionada Instrucción.

Valladolid 8 de Marzo de 1904.—El Tesorero de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 606.

Berruecos.

Terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios de paja y leña de este distrito formado para cubrir el déficit del presupuesto ordinario del corriente año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que dentro de ellos puedan examinarlo los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea no se admitirán las que se presenten.

Berruecos á 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, *Lucilo Sanchez.*

NUM. 587.

Portillo.

Terminado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento girado para cubrir el déficit del encabezamiento de consumos que corresponde á la misma en el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que empezarán á correr y contarse desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean



justas dentro del referido plazo, pues pasado que sea no se admitirán las que se formulen.

Portillo 12 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Lope Gutierrez.—Baldo-
mero Martin, Secretario.

NUM. 589.

Pozuelo de la Orden.

Terminadas las cuentas municipales en sus dos periodos ordinario y de ampliacion correspondientes á los ejercicios economicos de 1896-97, 97-98 y 1898-99, se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion por término de quince dias, para que sean examinadas por cuantas personas tengan por conveniente hacerlo y á los efectos prevenidos en la ley Municipal.

Pozuelo de la Orden á 9 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Vicente L. Delgado.

Núm. 585.

Pozuelo de la Orden.

Don Rosendo Hernandez Sanz, Secretario del Ayuntamiento y Junta municipal de Pozuelo de la Orden.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal el dia ocho del actual, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de tres mil novecientas setenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el presente año de 1904, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas tres mil novecientas se-

tenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenia establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y convencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente segun la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepcion establecida por el art. 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera seria conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaria para los contribuyentes, acordó por unanimidad destimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña de todas clases que se haga en esta localidad, durante el presente ejercicio, cuyos articulos consienten el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo que desde luego señala la Corporacion sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en el art. 139 de la ley Municipal y demás ordenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de doscientos sesenta y cinco mil trescientos diez y ocho kilogramos de paja y ciento treinta y dos mil seiscientos sesenta y uno de leña en todo el año que vienen á producir exactamente las tres mil novecientas setenta y nueve pesetas y setenta y nueve céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez dias, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar se levantó la sesion y

firman los señores Concejales y asociados presentes de que yo el Secretario certifico.—El Alcalde, Vicente Gutierrez Delgado.—Luis Blanco.—Sebastian Ortega.—José Lobon.—Pedro Juan Izquierdo.—Asociados: Juan Gutierrez.—Cayetano Villafáfila.—Tomás Martinez.—Claudio Hernandez.—Félix Martinez.

Tarifa de los articulos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia ocho del actual, para cubrir el déficit de tres mil novecientas setenta y nueve pesetas setenta y nueve céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el presente año económico de 1904, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad.	Consumo calculado.	Precio de la unidad. = Pesetas.	Derechos en unidad. = Pesetas.	Producto anual calculado. = Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilogramo.	265.318	0'06	0'01	2653'18
Leña de id.	Id.	132.661	0'05	0'01	1326'61
Total.					3979'79

Pozuelo de la Orden á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Alcalde, Vicente G. Delgado.—Rosendo Hernandez, Secretario.

Núm. 598.

Rábano.

Terminado por el gremio el repartimiento del impuesto de consumos para el corriente año de 1904, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el «Botetin Oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarle y producir las reclamaciones que crean pertinentes, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Rábano 10 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Francisco Herrero.

NUM. 595.

Renedo de Esgueva.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito en el año próximo de 1905, se ruega á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza presenten desde la publicacion de éste hasta el 30 de Abril inclusive, las altas y bajas en el papel correspondiente, acompañadas de los títulos inscriptos y cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyos

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Pozuelo de la Orden á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—El Secretario, Rosendo Hernandez.—V.º B.º, El Alcalde, Vicente G. Delgado.

requisitos y pasado dicho plazo no se admitirán.

Renedo de Esgueva 15 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Valentin de la Riva.—El Secretario habilitado, Nicolás Herrero.

NUM. 596.

Viana de Cega.

Hallándose servida interinamente la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia vacante por término de treinta dias, para proveerla en propiedad, con el sueldo anual de 300 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, por la asistencia de diez y seis familias pobres y transeuntes que ocurran, siendo requisito indispensable para ser agraciado, justificar que lleva por lo menos cuatro años de práctica en la profesion. Las solicitudes habrán de presentarse documentadas dentro de dicho plazo en la Secretaria del Ayuntamiento, pues fuera de él, no serán admitidas.

Viana de Cega á 14 de Marzo de 1904.—El Alcalde, Mariano Martinez.—Gregorio Fernandez, Secretario.

NUM. 597.

Villavellid.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante el cargo de Secretario de este Ayunta-

miento, con la dotacion anual de 625 pesetas, satisfechas de fondos municipales por trimestres venidos.

El plazo de admision de solicitudes documentadas será el de ocho días y los aspirantes deberán entregarlas en Secretaría según lo dispuesto por el Ayuntamiento, quien terminado el período de de la vacante, la proveerá en el que reuna las condiciones que la ley Municipal exige y sea de la confianza del mismo.

Villavellid 12 de Marzo de 1904.
—El Alcalde, German Alvarez.
—El Secretario interino, Mariano Rodriguez Garcia.

Núm. 599.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Don César del Campo y Andrés,
Relator Secretario de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Bernabé Escudero Francisco, vecino y ex-Alcalde de Castroverde de Cerrato, contra las resoluciones dictadas por el señor Gobernador civil de esta provincia en veintitrés de Noviembre de mil novecientos tres por las que declara la responsabilidad del Bernabé en expediente de rendicion de cuentas, se ha dictado por el Tribunal provincial la providencia cuyo tenor literal es como sigue:

Tribunal provincial contencioso-administrativo.—Sres. Alvarez Cid, Santelices, Bermejo.

Por presentado el anterior escrito con el poder y documentos á que se refiere: se tiene por parte al Procurador D. Antonio Bujedo, á virtud del citado poder y á nombre de D. Bernabé Escudero Francisco, ex-Alcalde de Castroverde de Cerrato. Se tiene por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Sr. Gobernador civil de esta provincia de veintitrés de Noviembre último; anúnciese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la misma para que llegue á conocimiento de los interesados, y reclámese de esta Autoridad el expediente donde hayan recaído las resoluciones á que se refieren las recurridas.

Valladolid dos de Marzo de mil novecientos cuatro.—Hay una

rúbrica.—Ante mí, Licenciado César del Campo.

Y para que conste al Sr. Gobernador civil de esta provincia, expido la presente en Valladolid á diez de Marzo de mil novecientos cuatro.—Licenciado César del Campo.

62

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 593.

Don Isidoro Coloma y Quevedo,
Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente edicto se hace público que por virtud de autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de don Amaro Morocho Tardáguila, vecino de esta villa, y en su nombre el Procurador don Julio de Remiro y Bustos, contra don Felipe Pedraz Merino y don Luis Pedraz Martin, vecinos de Pozaldez, con residencia hoy éste en Valladolid sobre reclamacion de mil setecientas veinticinco pesetas, intereses devengados y costas, se venden en pública subasta como de la propiedad de los ejecutados y bajo el tipo de su tasacion, los bienes inmuebles siguientes:

1.º Una casa sita en el casco de esta villa de Medina del Campo, destinada á fábrica de curtidos, en la calle Ribera Vieja, número cuatro, que linda por la derecha entrando calle y Plazuela de San Miguel, izquierda casa de herederos de Don Justo de la Cruz, frente calle de su situacion y espalda Callejon de Santo Domingo, no consta su medida y ha sido tasada en cinco mil pesetas.

2.º Una parte de casa sita en la villa de Pozaldez y su calle de la Gallegada, número seis, que toda linda por la derecha con casa de Don Mariano Garcia, izquierda, otra de Doña Juana Carrion, al frente dicha calle y espalda con la Plaza, no consta su medida; tasada toda la casa en diez mil pesetas.

3.º Un majuelo en término de Pozaldez, al pago del Esquilon, que linda al Solano con otro de Faustino Ramiro, Mediodía otro de Anastasio Arrieta, Norte otro de Petra Lorenzo y Poniente tierra de Plácido Carretero, hace ochocientas cuarenta cepas, tasado en seiscientas pesetas.

4.º Una tierra en el mismo término al pago del Castillo, que linda al Oriente otra de Mariano Gonzalez, Poniente de Víctor de Castro, Norte herederos de Don Segundo Cantalapiedra y Mediodía sendero del pago, hace doscientos setenta y tres estadales, tasada en doscientas setenta pesetas.

5.º Un majuelo en dicho término, al pago de Arregomez, linda al Oriente otro de Rufino Martin, Mediodía de herederos de Don Juan Pedro Juarez, Poniente herederos de Leonardo Perez y Norte partija de Elvira Pedraz, hace novecientas veintidos cepas, tasado en seiscientas pesetas.

6.º Un majuelo en término de Olmedo, al pago de las Américas ó Cuesta de la Mallabrada, linda al Oriente de herederos de Miguel de Dueñas, Poniente de esta hacienda, Norte otra de Atanasio Tomillo y Mediodía de Manuel Navarro, hace tres mil doscientas diez cepas, tasado en setecientas cincuenta pesetas.

7.º Y otro majuelo en el mismo término de Olmedo, al pago de la Tomasa, linda al Oriente de herederos de Ignacio Carretero, Poniente de los de D. Segundo Cantalapiedra, Norte partija de Juan Pedraz y Mediodía de Daniel Sanchez, de cabida de novecientos cuarenta y siete cepas; tasado en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día veintidos de Abril próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, que podrá hacerse á calidad de ceder, que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento por lo menos de la tasacion; que no se han presentado los títulos de propiedad no constando otros antecedentes que los de anotacion de embargo y certificacion de los respectivos Registros obrantes en autos con los que habrán de conformarse los compradores.

Dado en Medina del Campo á doce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Domingo Manzano.

63

Núm. 594.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Valoria la Buena.

Por el presente hago saber: Que en autos de ejecucion de sentencia dictada en pleito de menor cuantía instado á nombre de Doña Petra Ruiz Gonzalez, vecina que fué de Valladolid, y hoy de ignorado domicilio, contra Doña Juana Velasco Tejero, que lo es de Torre de Esgueva, sobre reclamacion de un pajar y un corral, se ha presentado por el Procurador de este Juzgado D. Isaac Bustos Ruizperez, escrito solicitando se le tenga por desistido en la representacion de la Doña Petra Ruiz Gonzalez; en su consecuencia he dictado la providencia que dice como sigue:

Providencia Juez Sr. Hebrero.

—Valoria la Buena doce de Marzo de mil novecientos cuatro. Por presentado el precedente escrito, hágase saber á la poderdante doña Petra Ruiz Gonzalez, el desestimiento del Procurador D. Isaac Bustos, para que nombre otro que la represente, bajo apercibimiento de lo que haya lugar y notificada que sea esta providencia dese cuenta para acordar sobre el desestimiento. Lo mandó y firma S. S.ª, doy fé.—Hebrero.—Ante mí, Francisco Velez.

Y con el fin de que sea notificada la anterior providencia á Doña Petra Ruiz Gonzalez, por ignorarse su domicilio; apercibiéndola que en término de diez días comparezca en referidos autos nombrando Procurador que la represente, bajo apercibimiento de que si no lo verifica dentro de dicho plazo, le parará el perjuicio á que haya lugar, expido el presente en Valoria la Buena á catorce de Marzo de mil novecientos cuatro.—Luis Hebrero.—Por su mandado, Francisco Velez.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

GARBANZOS DE SIEMBRA.

Se venden superiores en Zamora, en el almacén de ultramarinos y garbanzos de los señores Puente y Alonso, procedentes de regiones españolas, donde mejores clases se recolectan, desde el limitado precio de 21 pesetas fanega hasta 50.

Remítense muestras por dichos señores á quien las pida.

4

47